

Bogotá, agosto 14 de 2020.

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de Luis Felipe Rodríguez Martínez, mayor y vecino de Cartagena de Indias, identificado con C.C. 72270594 de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Prueba de Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en el marco del proceso de selección 771 de 2018, Acuerdo No. CNSC - 20181000006476 del 16-10-2018, **contra** la Universidad Libre de Colombia, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Frídole Ballén Duque, y Alcaldía Mayor de Cartagena, representada legalmente por William Dau Chamat, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

## I. HECHOS

1. El 16 de octubre de 2018, la CNSC<sup>1</sup> realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena - Bolívar, mediante "Proceso de selección No. 771 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006476 del 16-10-2018 y CNSC 2019100000356 del 24-01-2019. (folios 55 - 64).

2. Mi poderdante se inscribió a dicha convocatoria (folio 35) superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y obteniendo el puntaje aprobatorio necesario de la prueba eliminatoria y prueba clasificatoria de la siguiente manera (folio 36):

**Tabla 1. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales**

Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	66.2
Prueba de competencias comportamentales	58.00

**Fuente: Tomado de SIMO (folio 46)**

<sup>1</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

3. El día 05 de junio se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedente (en adelante PVA) en la cual la accionante obtuvo un puntaje total de 70.00 (folio 50).

4. El día 11 de junio de 2020 a las 10:46 horas a través del aplicativo SIMO el accionante presentó reclamación frente a los resultados de la PVA<sup>2</sup> con número de solicitud 304963006 (folios 37 - 40). Esta reclamación fue respondida por la Universidad Libre el 02 de julio de 2020 mediante documento suscrito por María Victoria Ramos Delgado, Coordinadora General de la Convocatoria Territorial Norte. En este se señaló “revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación”, adicionalmente se indicó al final del mismo: “contra la presente decisión, **NO** procede ningún recurso” (folios 41 - 46).

5. Al realizar el análisis y el desglose de la PVA<sup>3</sup>, se observa que la experiencia profesional excedente de 87.83 meses, no fue valorada bajo el argumento “El documento no es tenido en cuenta para asignación de puntaje, toda vez que el aspirante ya alcanzó la máxima puntuación en el ítem de experiencia” (folio 45); no obstante esta experiencia aplicaba a la equivalencia de estudio señalada en la OPEC 84045 conforme la cual “se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional”, de manera que habiendo aportado el accionante título profesional y dos (2) especializaciones, se hubiera podido satisfacer el requisito mínimo de título profesional y especialización, con el título profesional de odontólogo (folio 47) y la especialización por aplicación de la equivalencia señalada con lo cual, los dos títulos de especialización (folios 48, 49) se habrían aplicado en la puntuación de la Prueba de valoración de antecedentes, generando **40 puntos** para el componente de formación como lo señala el Artículo 40 del acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018 (folio 62 ):

“Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico

a. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales **no podrá exceder de 40 puntos**”. (Negrilla fuera de texto)

**Tabla 1. Criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes**

Título \ Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

**Fuente: Artículo 40 del acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018 (folio 61)**

<sup>2</sup> PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

<sup>3</sup> Ibid.

Al aplicar la señalada equivalencia en el componente “educación formal” de la “Prueba de Valoración de Antecedentes” debió alcanzar 90 puntos, de manera que el puntaje total ponderado de mi poderdante debió ser de 69.57 puntos, en vez de 65,57 puntos, ubicándose en el primer lugar del listado de puntajes de aspirantes al empleo correspondiente a la OPEC 84045 (folio 50).

6. Señalado lo anterior, el error en la puntuación del componente de formación que hace parte de la PVA<sup>4</sup> que a su vez generó error en la “Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso” obedece a la omisión en la aplicación de la equivalencia señalada en la OPEC 84045, así como del artículo 40 del Acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018.

La descripción de la valoración correcta con aplicación de los señalados artículos se desglosa y desarrolla a continuación.

a. El Resultado de la PVA<sup>5</sup> del titular de derechos publicada el día 05 de junio fue la siguiente:

**Tabla 2. Valoración de antecedentes - componentes**

Puntaje asignado por la Universidad Libre		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	20,00	100

Error en la valoración

Resultado prueba	70,00
Ponderación de la prueba	20,00
Resultado ponderado	14,00

**Fuente: Tomado de SIMO (folio 50)**

Esta valoración se realizó erróneamente puesto que los soportes aportados satisfacen el requisito Mínimo de treinta y seis (36) meses de “experiencia profesional relacionada”, con un excedente de 87,83 meses de “experiencia profesional”, de los cuales veinticuatro (24) meses o lo que es lo mismo dos (2) años, aplican en la equivalencia compensatoria de título de posgrado en la modalidad especialización.

Señalado lo anterior la puntuación general del accionante se ajustaría los máximos que se señalan en negrilla en la siguiente tabla:

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> Ibid.

**Tabla 3. Factores de mérito para la valoración de antecedentes**

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	<b>Experiencia profesional o profesional relacionada</b>	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	<b>Educación Formal</b>	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	<b>40</b>	NA	NA	<b>40</b>	10	<b>10</b>	100
Técnico	NA	40	NA	40	10	10	100
Asistencial	NA	NA	40	20	20	20	100

Fuente. Tomado del Art. 38 Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018.

b. Con destino a la etapa de VRM<sup>6</sup> y PVA<sup>7</sup> se aportaron los siguientes certificados:

**Tabla 4. Certificados de Experiencia profesional y profesional relacionada aportada**

<b>Experiencia profesional relacionada - Alcaldía de Cartagena (folio 51)</b>					
1	Fecha de inicio	Fecha de terminación		Total meses	<b>78,73</b>
	31/07/2012	22/02/2019			
<b>Experiencia profesional relacionada DADIS (folio 52)</b>					
2	Fecha de inicio	Fecha de terminación		Total meses	<b>4,00</b>
	27/02/2012	27/06/2012			
<b>Clínica Altos de San Vicente (folio 53)</b>					
3	Fecha de inicio	Fecha de terminación		Total meses	<b>19,60</b>
	1/01/2010	19/08/2011			
<b>CONSALUD (folio 54)</b>					
4	Fecha de inicio	Fecha de terminación		Total meses	<b>21,50</b>
	1/11/2009	16/08/2011			
<b>Total meses de experiencia</b>					<b>123,83</b>
<b>Meses requeridos para la Equivalencia de experiencia profesional por estudio</b>					<b>24,00</b>
<b>Requisito mínimo de experiencia relacionada - Etapa VRM</b>					<b>36,00</b>
<b>Total meses excedentes restando equivalencia y requisito mínimo</b>					<b>63,83</b>

Fuente. Tomado de soportes adjuntos en el SIMO.

El accionante obtuvo su título profesional el 13 de diciembre de 2007 y su tarjeta profesional el 28 de julio de 2009 (folio 77) cumpliendo con ello el requisito para iniciar la contabilización de su experiencia profesional conforme lo señala el Artículo 17 del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018.

“Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva formación profesional,

<sup>6</sup> VRM: Valoración de Requisitos Mínimos

<sup>7</sup> PVA: Prueba de valoración de Antecedentes

tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de a profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.”

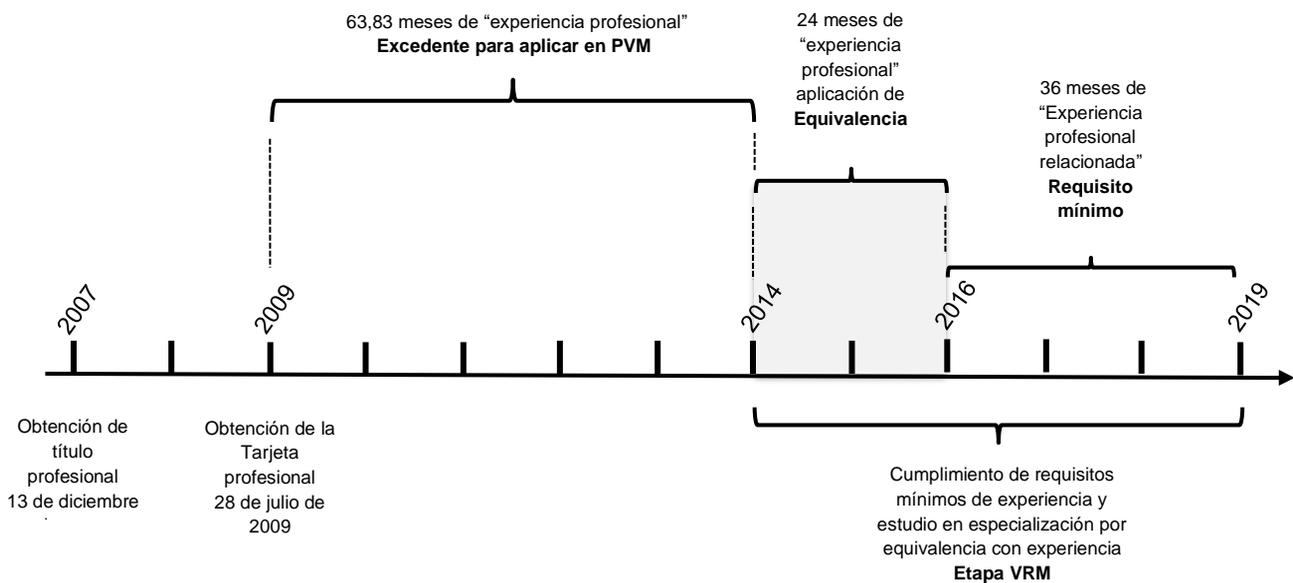
De esta manera su “experiencia profesional”, que implica el requisito de tarjeta profesional, se extiende desde el 28/07/2014 hasta el 22/02/2019. Considerando estos datos se aprecia lo siguiente:

De la experiencia profesional relacionada se toman treinta y seis (36) meses para el requisito mínimo, y veinticuatro (24) meses para la equivalencia de experiencia profesional por título de posgrado, quedando un excedente de 63,83 meses aplicables al componente “educación formal” del la “Prueba de valoración de antecedentes” de la que habla el Art. 37 del Acuerdo CNSC referido.

Experiencia total:	123,83
Requisito mínimo:	- 36,00
Equivalencia:	- 24,00
Excedente:	<u>63,83</u>

Obsérvese la siguiente gráfica que representa lo señalado:

**Gráfica 1. Experiencia profesional y profesional relacionada**



**Fuente. Elaboración propia a partir de aplicación de corrección**

c. Aplicando lo señalado se satisfacen los requisitos mínimos así:

*Estudio*

- Título profesional como odontólogo (folio 47)
- Título en especialización por equivalencia de 24 meses en experiencia profesional

*Experiencia*

- 36 meses “experiencia profesional relacionada”

d. Dado que el accionante cuenta con dos (2) títulos de especialización (folios 48, 49) adicionales al requisito mínimo estos debieron valorarse para alcanzar un total de 40 puntos en el componente educación formal conforme se señala en la tabla 1. De esta manera realizando la corrección, la ponderación correcta es la siguiente:

**Tabla 5. Valoración de antecedentes – componentes con aplicación de corrección**

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
<b>Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)</b>	<b>40,00</b>	<b>100</b>
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100

Aplicación de corrección
--------------------------



Resultado prueba	90,00
Ponderación de la prueba	20,00
Resultado ponderado	18,00

**Fuente: Basado en tabla de SIMO con aplicación de corrección**

e. En consideración a las anteriores modificaciones se tiene una nueva puntuación en la sumatoria de general de puntajes obtenidos en el concurso de méritos de la siguiente manera:

**Tabla 6. Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso con corrección.**

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	66,62	60	39,972
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	58	20	11,6
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	90	20	18
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
<b>Resultado total</b>				<b>69,572</b>

**Fuente: Elaboración con corrección de resultados propia a partir de certificados aportados en el SIMO y aplicación del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018.**

Por lo cual la accionante debería ubicarse en el primer puesto de la lista de elegibles con un puntaje de 69,57 por encima del Número de Inscripción aspirante 201386291 con Resultado total 68.42 (folio 50).

e. Para un análisis comparativo de los ponderados de la Universidad Libre frente a los ponderados propuestos para corrección por favor ver las tablas comparativas de puntajes consignadas en los folios anexos 66 y 67.

## II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente el proceso que conlleva a la firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hallan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela y hasta tanto la Alcaldía de Cartagena cuente con Comisión de Personal vigente.
2. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena, una vez cuente con Comisión de Personal vigente, suspender la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se cuente con el respectivo fallo de fondo de la presente acción.
3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para el accionante como pues de tal suerte se verá privado de su derecho a ser nombrado en el cargo único disponible para la OPEC 84945 en el cual, conforme se demuestra, debió quedar en el primer lugar de la lista de elegibles. Ta situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándolo de su derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso.

## III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas en la presente acción de tutela,

correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena en el cual se encuentra inscrito el accionante.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, reubicar al accionante en el puesto No. 1 de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena.

3. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Cartagena - Comisión de Personal, adelantar la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045 de la convocatoria No. 771 de 2018 - Alcaldía de Cartagena, una vez realizadas las correcciones solicitadas por el accionante en la presente demanda.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **a. Procedencia**

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por aplicación inexacta de la OPEC 84945 en lo referente a la equivalencia de experiencia profesional por estudio de posgrado en la modalidad de especialización como se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la equivalencia de experiencia por especialización, con lo cual no se evalúa correctamente al titular de derechos, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

## **b. Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección 771 de 2018 -Territorial Norte, con la gravedad que a pesar de contar con los soportes que lo acreditan para obtener el primer lugar en la lista de elegibles de la OPEC 84045 fue ubicado en el tercer lugar. Con ello, de realizarse la respectiva corrección y adquirir firmeza la lista de elegibles, no podrá acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata que se extenderá si para hacer valer su derecho debe adelantar acciones ante el contencioso administrativo con el perjuicio de los tiempos que esto implica.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. El accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se objetaría la legalidad de los actos administrativos complejos, mas no preparatorios del concurso de méritos, no obstante que se tiene que en esta etapa del concurso de méritos se está ante actos administrativos preparatorios.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocado el accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (folios 41-46)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

*“(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alternativo no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

### **c. Inmediatez**

La presente acción de tutela se está presentando, pues la actual Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena de Indias, no se encuentra vigente, y por lo tanto no podrá cumplir sus funciones en lo referente a la vigilancia del proceso de selección en curso, así como la posibilidad de solicitar la exclusión de lista de elegibles, con ocasión que encuentre fundamento para ello, de conformidad como se establece en la ley 909 de 2004.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas, es decir, la Comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, en la actualidad no tiene las facultades establecidas por el Decreto N° 1083 de 2015, por no estar vigente, y la CNSC, al conocer de la presente irregularidad que sostiene la mencionada comisión de personal, debe abstenerse de enviar las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte , a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, hasta tanto se constituya, y conforme nueva Comisión de Personal de este ente territorial.

### **d. Perjuicio Irremediable**

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

“la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una

causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado al titular de derecho es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de contener un notable error de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes del titular de derechos, no tratándose de una mera expectativa pues la lista de elegibles se publicó el día 10 de julio (folio 70) contando la Comisión de personal con cinco (5) día hábiles para controvertirla total o parcialmente y solicitar la exclusión de la misma dado los caso señalados por la ley. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta para el día 18 de agosto de 2020, esto es, cuatro (4) días calendario partir de la radicación del presente escrito, siendo la causa que origina la inminencia tanto el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), como la puntuación total que se expresa en la lista de elegibles publicada.

ii. El perjuicio inminente al tutelar de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser conjurado antes de que la lista de elegibles adquiera firmeza ya que de darse este hecho el aspirante con número de inscripción 201386291 en el proceso de selección adquirirá derechos de carrera frente a la OPEC 84045, quedando apartado de esta posibilidad el accionante con lo cual se podrán ocasionar daños innecesarios al accionante como es deber acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar sus derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo del hecho No. 6.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA<sup>8</sup>, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos fundamentales del accionante.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al accionante al apartarlo injustamente a su derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad que vive del turismo con baja tasa de oferta de empleo y alto índice de desempleo, y aún más cuando el accionante ha sido desmejorado en su posición en la lista de elegibles como resultado de un error en la aplicación de equivalencias y de ponderación cuantitativa en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la adquisición de firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 84045, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA<sup>9</sup> y en consecuencia de la lista de elegibles.

Además de lo que se ha argumentado se precisa indicar que una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los

---

<sup>8</sup> PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

<sup>9</sup> Ibid.

documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, para que la Comisión de Personal pueda adelantar sus funciones se precisa en primer lugar, que la lista de elegibles se halla publicado adecuadamente para su respectiva valoración lo cual exige que se realice la respectiva corrección al caso particular del accionante.

Finalmente y considerando el hecho que **la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena no se encuentra vigente** (folios 68, 69) y que su conformación se proyecta para el 31 de agosto de 2020 (folios 77, 76), el desarrollo de su rol de vigilancia e inspección frente a los perfiles de la lista de elegibles no puede materializarse conforme está reglado. De esto se sigue la generación de un serio perjuicio para los interesados en el proceso de selección del concurso de méritos como resultado que no se cuente con el órgano de verificación correspondiente por parte de la Alcaldía de Cartagena frente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC -20181000006476 del 16-10-2018<sup>10</sup>, de manera que dicha lista de elegibles quede en firme sin objeción oportuna, y sin las exclusiones a las cuales haya lugar, razón que llevaría a que varios de los participantes no puedan acceder a los cargos a los que tienen derecho. En este sentido la irremediabilidad se originaría en la carga injusta a la que se somete al accionante pues se vería obligado a buscar el restablecimiento de sus derechos no por medios oportunos, inmediatos y sincrónicos, sino a través de largos procesos ante el contencioso administrativo, con la consecuente afectación a su economía y a su mínimo vital tanto para sí como para sus familias, empero que le asiste el derecho a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles.

#### **e. Derechos fundamentales vulnerados**

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

#### **DEBIDO PROCESO**

---

<sup>10</sup> "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

***Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.***

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

***El literal a***, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO<sup>11</sup> los certificados de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, no le fue valorada la equivalencia de experiencia por estudios de posgrado en la modalidad especialización, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones, específicamente en el hecho 6.

***El literal b***, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una valoración de antecedentes con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la OPEC 84045 (ver desarrollo explicativo hecho No. 6) a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

***En el literal g***, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba de Valoración de Antecedentes al no aplicarse la equivalencia que se describe en tanto en la OPEC 84045, así como en el decreto 785 de 2005 en su Art. 25, de donde se sigue la imposibilidad de aplicar adecuadamente el Art. 39, sobre puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el Art 40. Sobre los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes; y el Art. 41 en lo referente a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes, del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con

---

<sup>11</sup> SIMO: Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Se trata de un bolsa de empleo de vacantes del Estado disponible en plataforma virtual.

base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

Tal normativa fue infringida como se examina en el hecho No. 6 de la presente acción, de manera que con la incurrencia en el error de valoración antecedentes del accionante y sus estudios de posgrado adicionales a la exigencia del requisito mínimo, se desmejora la oportunidad para apreciar la idoneidad y adecuación de la accionante al empleo al que se presentó en concurso, afectando su clasificación en la lista de elegibles pues como consecuencia fue ubicado en el puesto tres (3) de la lista de elegibles con una puntuación general de 65,57 (folio 50), debiendo haber sido ubicado en el primer puesto con una puntuación de 69,57 (ver tabla 6).

### ***Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3***

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de educación formal por inaplicación de equivalencia de experiencia por estudio de especialización, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 84045.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la inaplicación de la equivalencia de experiencia por estudio, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

***Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte acuerdo, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.***

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de antecedenetes como resultado de la inaplicación de la equivalencia de estudio en correspondencia con los certificados aportado.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que al no valorarse adecuadamente los antecedentes en el componente de formación, se generó una desmejora para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de la accionante en calidad de aspirante a la OPEC 84045.

El **artículo 37** señala que:

“La [PVA<sup>12</sup>] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante **adicional a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer (...)” (negrilla fuera del texto).

A su vez el **Art. 38** indica:

“La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, **se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos** para el empleo” (negrilla fuera del texto).

---

<sup>12</sup> PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

Considerando que la accionante acreditó **36** meses para el requisito de mínimo de experiencia profesional como se señala en la tabla No. 4, **24** meses para la equivalencia de experiencia por estudios de posgrado en la modalidad de especialización y aportó un excedente de **67,83** meses para la experiencia profesional, como se muestra en la gráfica No. 1, esta prescripción fue aplicada parcialmente al no asignarse la puntuación máxima de 40 puntos que al componente de formación para profesionales, pues el accionante aportó dos (2) títulos de especialización que puntúan un máximo de 40 puntos como se aprecia en la tabla No.1 del presente escrito y de conformidad con el Art. 40 del acuerdo No. 20181000006476 del 16/10/2018.

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” que le asiste al accionante **ESTÁ SIENDO VULNERADO** además, porque el procedimiento establecido por el ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", en su artículo 52, dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Dicho procedimiento que no podrá llevarse a cabo, pues la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, **no cuenta con Comisión de personal vigente** (folios 68, 69) razón por la cual de publicarse lista de elegibles por parte de la CNSC, no se contará con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de Cartagena adelante el análisis de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a “Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004).

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para el accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 771 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

### **Art. 13 Constitucional**

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, la equivalencia prevista en la OPEC 84045, el Artículo 25, numeral 25.2.3, del Decreto 785 de 2005, y los artículos 17, 37, 38 y 41 del acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16/10/2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Experiencia profesional (Profesional)
- Experiencia profesional relacionada (Profesional)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)
- Educación Formal (Profesional)

Al haberse omitido la aplicación de la equivalencia de 24 meses de experiencia profesional por título de posgrado en la modalidad especialización, el titular de derechos está dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

Señalado lo anterior la aplicación del acto administrativo, resolución con fecha 02 julio de 2020, Inscripción 190705519, en respuesta al radicado de entrada No. 304963006, expedido por la Universidad Libre, en el marco del concurso de méritos de la CNSC - Convocatoria 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Cartagena, al desconocer las normas en las cuales debió fundamentarse, está generando un perjuicio grave al accionante ya que, al lesionar el derecho fundamental a la igualdad, atenta contra el derecho al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y al trabajo, con lo cual se le pone en estado de vulnerabilidad económica tanto para sí como para su familia.

### **Art. 25 Constitucional**

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habersele puntuado erróneamente en la “Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA)” se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

### **Art. 26 constitucional**

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectivos certificado de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada para la aplicación de equivalencias por estudio, no han sido puntuados de conformidad como lo señala el Acuerdo No. 2018100000 del 16/10/2018.

### **Art 29 Constitucional**

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Libre, delegada de la CNSC<sup>13</sup> se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de **24** meses de experiencia profesional por título de posgrado en la modalidad especialización, de manera que se dejó de puntuar una de las especializaciones debidamente certificadas y aportadas por el accionante en el componente de formación debiendo alcanzar un máximo de **40** puntos en dicho componente y en consecuencia **90** puntos en la valoración de antecedentes cuya ponderación de 20 % habría generado un valor de **18** puntos que aplicados a la puntuación general habría dado como resultado **69,572** puntos con la consecuente ubicación en el primer lugar de la lista de elegibles para la

---

<sup>13</sup> CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

OPEC 84045, como se demuestra en el hecho No. 6 el apartado de hechos del presente escrito.

### **Art. 125 Constitucional**

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNSC 2018100006476 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte acuerdo, que aplican a la OPEC 84045 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en el hecho No. 6 de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

### **JURISPRUDENCIA**

#### **Sentencia C-341/14**

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

#### **Sentencia C-534/16**

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con

el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 Ibid.); y, (iii) proporciona una estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional y los estudios debidamente certificados y aportados por el accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

### **Sentencia T-391 de 1997**

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. 20181000006476 del 1610 de 2018, especialmente en su Arts. 17, 37 y 41 como se ha demostrado previamente.

### **Sentencia T 298 de 1995**

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior ), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Libre, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia profesional por estudio en especialización; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

### **COMPETENCIA**

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

### **X. ANEXOS Y PRUEBAS**

#### **Anexos**

- Folio 27. Poder otorgado por la accionante
- Folio 28. Fotocopia Cédula de la poderdante
- Folio 29 - 33. Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS
- Folio 34. T.P. Abogado apoderado

## Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Folio 35. Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Folio 36. Resultados pruebas escritas, soporte de reclamación
- Folios 37 - 40. Reclamación presentada por el accionante ante el SIMO
- Folios 41 - 47. Respuesta a reclamación
- Folio 41 - 46. Respuesta a reclamación
- Folio 47. Título profesional
- Folios 48, 49. Título especialización 2012, título especialización 2014
- Folio 50. Listado de puntajes de aspirantes al empleo, soporte resultado de Prueba de Valoración de Antecedentes
- Folios 51 - 54. Soportes de experiencia
- Folios 55 - 64. Acuerdo No. CNSC 20181000006476 del 16-10-2018. (Extracto)
- Folio 65. Soporte requisitos OPEC
- Folios 66 - 67. Tablas comparativas entre Valoración Universidad Libre y Valoración con aplicación de correcciones.
- Folio 68, 69. Resolución 1329. Conformación Comisión de Personal
- Folio 70. Prueba de publicación de lista de elegibles
- Folio 71 - 76. Resolución 3449 del 04 de agosto de 2020. Convocatoria a elecciones de representantes de los empleados para la conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Cartagena.
- Folio 77. Tarjeta Profesional Odontólogo.

## NOTIFICACIONES

### Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil  
Nit. 900.003.409-7  
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.  
Representante legal: Frídole Ballén Duque  
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713  
Email: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Universidad Libre  
Nit. 8600137985  
Domicilio y dirección: Bogotá, Sede centro  
Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño  
Notificaciones judiciales:  
- [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)  
- [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)  
- [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

Alcaldía Mayor de Cartagena  
Nit. 890 - 480 - 184 - 4  
Domicilio y dirección: Cra. 2 # 36 - 86

Representante legal: William Dau Chamat

Notificaciones judiciales: [notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

**El accionante:**

Carrillo Abogados SAS

Cel: 318 4027033

**Email: [carrilloabogadosasesores@gmail.com](mailto:carrilloabogadosasesores@gmail.com)**

Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401

Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Del Señor Juez, atentamente

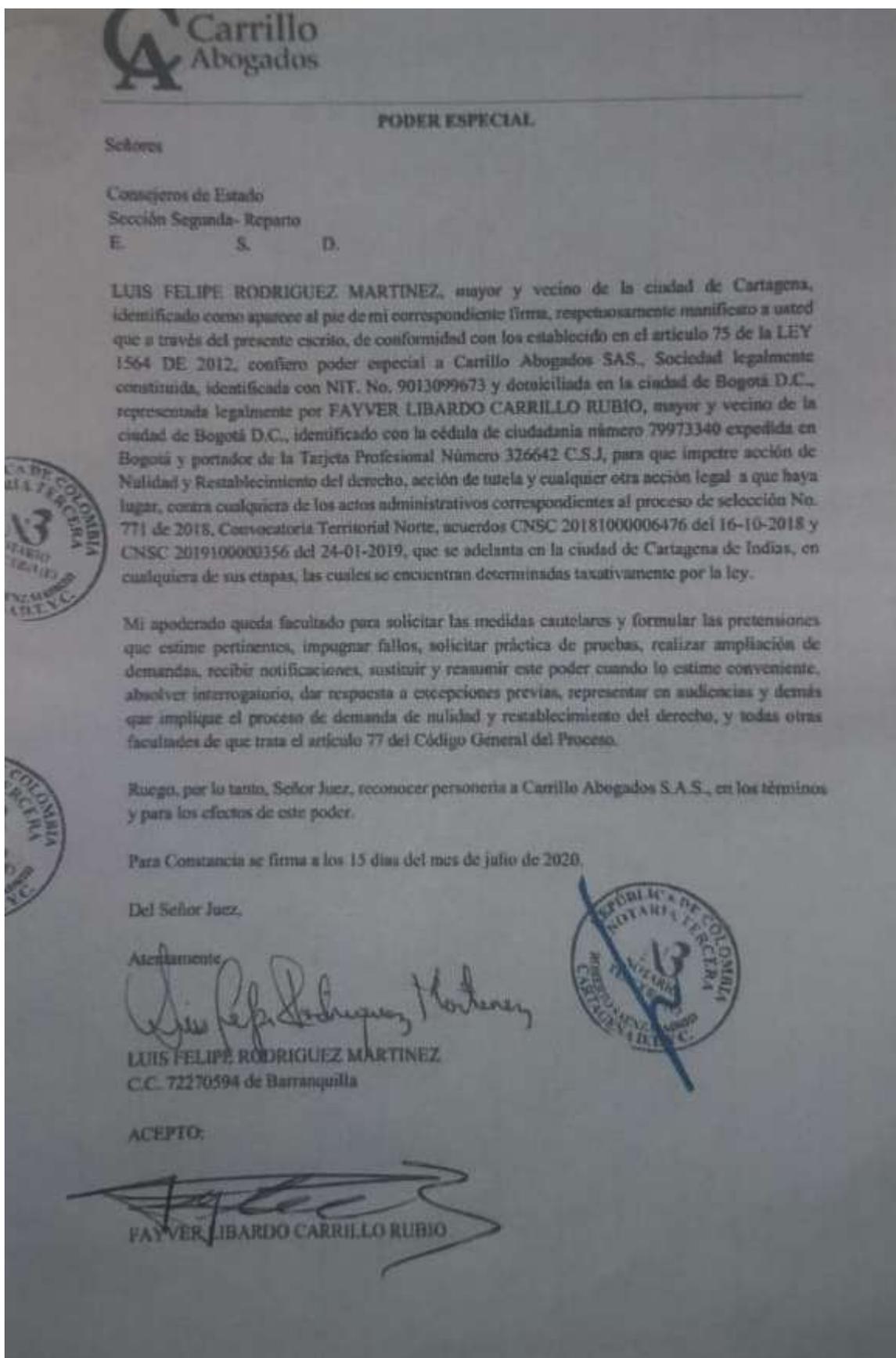


Fayver Libardo Carrillo Rubio

C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ

Representante legal Carrillo Abogados SAS

Nit. 9013099673







Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24  
Recibo No. AA20702660  
Valor: \$ 6,100.

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660AB922**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.  
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 03149078  
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 3184027033  
Teléfono comercial 2: 3118650381  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7

instanza  
de  
firmas  
electronicas



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24

Recibo No. AA20702660

Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A8922**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com  
Teléfono para notificación 1: 3184027033  
Teléfono para notificación 2: 3118650381  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24  
Recibo No. AA20702660  
Valor: \$ 6,100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A8922**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00  
Valor nominal : \$50,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

\*\* Nombramientos \*\*

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24

Recibo No. AA20702660

Valor: \$ 6.100

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A8922**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910  
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.  
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.



Cámara de Comercio de Bogotá  
Sede Virtual

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24

Recibo No: AA20702660

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A8922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

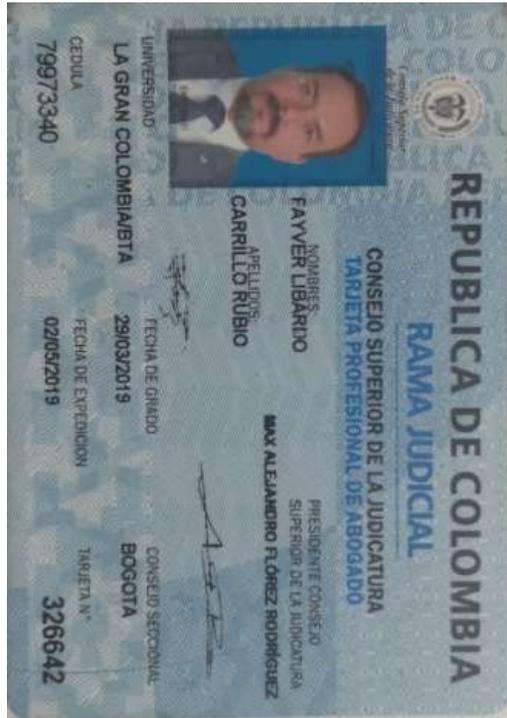
Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 771 de 2018  
DISTRITO DE CARTAGENA-

Fecha de inscripción: lun, 4 mar 2019 20:44:32

LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 72270594	
Nº de inscripción	190705519		
Teléfonos	3008006008		
Correo electrónico	lufe_10_@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	DISTRITO DE CARTAGENA-		
Código	242	Nº de empleo	84045
Denominación	173	Profesional Especializado Area Salud	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	41

**DOCUMENTOS**

**Formación**

Especialización	UNIVERSIDAD LIBRE
Profesional	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN
Educación Informal	DADIS
Educación Informal	INSTITUTO COLOMBIANO DE ODONTOLOGIA LASER
Educación Informal	ICONTEC
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	EDMOND LANGUAGE INSTITUTE OKLAHOMA USA
Educación Informal	LABORATORIO DE METROLOGIA BIOMEDICA SAS
Especialización	UNIVERSIDAD LIBRE
Educación Informal	INVERSIONES PROSALUD
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	CES
Educación Informal	ICONTEC
Educación Informal	INSTITUTO COLOMBIANO DE TECNOLOGIA LASER
Educación Informal	SOLA Y COLOMBIA
Educación Informal	DADIS



**Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso**

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoración:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	66.62	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	58.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional	No aplica	70.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: **65.57** CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Ampliación del detalle

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	66.62	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	58.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional	No aplica	70.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	No aplica	Admitido	0

NP de solicitud: 304963006

Asunto: RECLAMACIÓN A LOS ANTECEDENTES

Resumen: Solicito rectificación de mis puntajes obtenidos en las secciones de Educación Formal (Profesional) y la sección de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional) de la prueba de valoración de antecedentes, tal como lo describo en documento anexo en pdf.

Clase de solicitud: Reclamación

Cartagena, junio 11 de 2020

Señores:  
UNIVERSIDAD LIBRE  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
CONVOCATORIA No. 771 de 2018  
ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA

REF: Presentación de reclamación a la prueba de Valoración de Antecedentes

Cordial saludo,

Yo, LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 72270594 de Barranquilla y participante por el cargo de Profesional especializado área salud Código 242 grado 41, de la ALCALDÍA DE CARTAGENA y ofertado, en la OPEC No. 84045, en el marco de la convocatoria No. 771 de 2018 y en razón a que el pasado cuatro de junio se llevó a cabo la publicación de los resultados de valoración de antecedentes, presento ante ustedes escrito de reclamación en razón de los siguientes

**HECHOS:**

**PRIMERO:** Que el pasado día jueves 4 de junio de 2020 fue publicado en el aplicativo Simo de la CNSC el resultado de la valoración de antecedentes, cuyo número de evaluación es 232153548, y que detalla los siguientes resultados:

Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional o profesional relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

*Resultados de prueba: 70.00*

*Ponderación de la prueba: 20*

*Resultado ponderado: 14*

**SEGUNDO:** Que el empleo ofertado con la OPEC 84045 pedía en el marco de sus requisitos mínimos los siguientes:

Estudio: Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Odontología o Bacteriología. Título de postgrado en la modalidad de especialización en Gerencia de la salud, Administración en salud, y Auditoría y calidad de los servicios de salud. Tarjeta profesional.

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

**TERCERO:** Que entre los documentos anexos se evidencian validados títulos de Postgrado Especialización en Salud Ocupacional, Especialización en Gerencia de Servicios de Salud e igualmente el de Pregrado en Odontología, tal como se muestra en las imágenes siguientes de recorte del pantallazo del simo:



2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo (...).

SEXO: Que el propósito y las funciones del cargo OPEC 84045 son:

"Propósito: Ejercer acciones de inspección, vigilancia y control al sistema general de seguridad social en salud, mediante la aplicación de las normas legales vigentes y conocimientos para garantizar la calidad en la prestación de servicios de salud en el distrito de Cartagena.

Funciones:

1. Dirigir las visitas sistemáticas de verificación y/o control de condiciones de habilitación a los prestadores de servicios de salud inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS- bajo la coordinación del Director Operativo de Vigilancia y Control de la calidad de la atención en salud.
2. Verificar que cada prestador de los servicios de salud inscrito cumple las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, suficiencia patrimonial, financiera y de capacidad técnico-administrativa para ser habilitado.
3. Participar en el desarrollo de un sistema de atención integral al usuario que permita su adecuada información, oportuna atención de quejas y reclamos y la solución alterna de conflictos conforme a la normatividad vigente en la materia.
4. Dirigir la programación y ejecución de las capacitaciones a los prestadores de servicios de salud, con el propósito de fortalecer los procesos de implementación del sistema de garantía de la calidad bajo la supervisión y coordinación del Director Operativo de Vigilancia y Control de la Atención en salud.
5. Establecer conjuntamente con el Director Operativo de Vigilancia y Control de la Atención en Salud, un sistema de indicadores que permita la evaluación de los vigilados, la identificación de las situaciones de riesgo, la toma de los correctivos del caso para garantizar la calidad de la atención en salud.
6. Evaluar la oportunidad, pertinencia y calidad de la prestación de servicios a los usuarios de la red hospitalaria.
7. Implementar y mantener actualizada una base de datos de prestadores inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS.
8. Elaborar informes periódicos al Director Operativo de Vigilancia y Control de la atención en salud según los requerimientos de información.
9. Elaborar el plan de acción y operativo de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control de la calidad de atención en salud.
10. Dirigir la custodia y conservación de los documentos, archivos y elementos bajo su responsabilidad.
11. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
12. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
13. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño."

**PRETENSIONES:**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a ustedes muy respetuosamente:

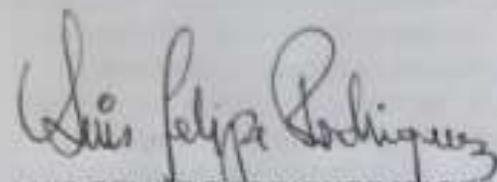
**PRIMERO:** Rectificar la sección de Educación Formal (Profesional) y darle el puntaje que representan los títulos de Postgrado Especialización en salud ocupacional, y el de Pregrado en Odontología, ya validados tal como se muestra en las imágenes anteriores de recorte del pantallazo del SIMO.

**SEGUNDO:** Rectificar la sección de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional) ya que cuento con los Certificados que lo avalan, como son: DIPLOMADO DE ACREDITACION EN INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD con el ICONTEC, SEMINARIO TALLER SISTEMA UNICO DE HABILITACION Y SEGURIDAD DEL PACIENTE con el DADIS, TALLER PARA LA SOCIALIZACION DE LINEAMIENTOS DE LA ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE LA PRIMERA INFANCIA Y ADOLESCENCIA con el DADIS, CONCEPTOS BASICOS DE METROLOGIA E INTERPRETACION DE CERTIFICADOS DE CALIBRACION con DADIS MET & CAL.

Con base en lo solicitado, se rectifique los resultados de mi **de VALORACION DE ANTECEDENTES** de los valores obtenidos según la tabla valorativa de los numerales 1.a y 2, a del artículo 40 del ACUERDO No. CNSC -20181000006476 DEL 16-10-2018, para transformar los puntajes directos o respuestas correctas a una escala de valores estandarizados, y como consecuencia de ello, respetando los principios del **mérito, transparencia en la gestión de los procesos de selección y del debido proceso.**

Agradeciendo de antemano toda su colaboración.

Atentamente.



**LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ.**  
C.C. 72270594 de Barranquilla.



Código:	020
Versión:	V-01

Bogotá D.C., julio de 2020

Señor  
**LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ**  
Aspirante Concurso Abierto de Méritos  
Inscripción: 190705519  
Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.  
Convocatoria Territorial Norte  
Ciudad

**Radicado de Entrada No. 304963006.**

**ASUNTO:** Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados frente a la prueba de valoración de antecedentes, en el marco de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988- convocatoria territorial norte.

Respetado aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los acuerdos de los procesos de selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, convocatoria territorial norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T – 588 de 2008, T – 112A de 2014 y SU – 913 de 2009, e incorporado en el párrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos.

En dichos acuerdos se contempló entre otras, la prueba de valoración de antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En desarrollo de lo consagrado en el Decreto Ley 760 de 2005 y con el objeto de garantizar a los postulantes el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, igualmente los acuerdos de la convocatoria territorial norte, disponen:

**"(...) ARTICULO 43. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co)/o enlace: SIMO.



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO  
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



Código:	020
Versión:	V-01

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.*

*El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.*

*La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.*

*Para atender las reclamaciones, la Universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el Artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015*

*Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso (...)"*

En cumplimiento de lo anterior, el día 4 de junio de 2020, se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, fijándose como fecha para presentar reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 05 de junio de 2020 y hasta las 23:59:59 horas del día 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta que dentro del plazo señalado, el día 11 de junio de 2020 a las 10:46 horas, usted presentó a través de "SIMO", reclamación frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, en donde manifiesta:

**"RECLAMACIÓN A LOS ANTECEDENTES**

*Solicito rectificación de mis puntajes obtenidos en las secciones de Educación Formal (Profesional) y la sección de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional) de la prueba de valoración de antecedentes, tal como lo describo en documento anexo en pdf."*

En su anexo solicita:

*"[...]PRIMERO: Rectificar la sección de Educación Formal (Profesional) y darle el puntaje que representan los títulos de Postgrado de Especialización en salud ocupacional, y el Pregrado en Odontología, ya validados como tal se muestra en las imágenes anteriores de recorte del pantallazo SIMO. SEGUNDO: Rectificar la sección de la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional) ya que cuento con los Certificados que lo avalan como son: DIPLOMADO DE ACREDITACIÓN EN INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD con el ICONTEC, SEMINARIO TALLER SISTEMA UNICO DE HABILITACION Y SEGURIDAD DEL PACIENTE con el DADIS, TALLER PARA LA SOCIALIZACION DE LINEAMIENTOS DE LA ATENCION INTEGRAL EN SALUD EN PRIMERA INFANCIA Y ADOLESCENCIA con el DADIS, TALLER PARA LA SOCIALIZACION DE LINEAMIENTOS DE LA ATENCION INTEGRAL EN SALUD DE LA PRIMERA INFANCIA Y ADOLESCENCIA con el DA-*



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO  
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)

Código:	020
Versión:	V-01

**DIS. CONCEPTOS BASICOS DE METROLOGIA E INTERPRETACIÓN DE CERTIFICADOS DE CALIBRACION con DADIS MET & CAL. Con base en lo solicitado, se rectifique los resultados de mi VALORACION DE ANTECEDENTES de los valores obtenidos según la tabla valorativa (...)**

La Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

- Acerca de tener en cuenta la ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD y el título de ODONTOLOGÍA, es necesario indicar que:

La OPEC para la cual usted está concursando exige como requisitos mínimos: "Título profesional (...), título de postgrado (...), y treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada". En tal sentido, el cumplimiento de dichos requisitos mínimos no genera puntuación alguna para la valoración de antecedentes.

Tal como lo señala el artículo 37 del Acuerdo No. CNSC -20181000006286 de fecha 16 de octubre de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCADIA DE PUERTO COLOMBIA-ATLÁNTICO. Proceso de Selección número 752 de 2018" – convocatoria territorial norte: "la prueba de valoración de antecedentes es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer", (subrayas y negrilla nuestras)

En el mismo sentido, el artículo 38 del citado acuerdo, dispone:

"Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo". (Subraya y Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos adicionales aportados por cada aspirante, y conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes del reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la CNSC, la Universidad, y los participantes.

- En cuanto a su educación formal válida como cumplimiento de requisitos mínimos:

Fo- lios	Institución	Programa	Estado
1	UNIVERSIDAD LIBRE	ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD	Válido
2	FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN	ODONTOLOGIA	Válido

Por lo anterior no procede la valoración y asignación de puntaje en esta etapa de verificación de antecedes, respecto de los folios relacionados en la tabla que antecede, toda vez que

UNIVERSIDAD LIBRE

CNSC  
Comisión Nacional del Servicio Civil

BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO  
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)



Código:	020
Versión:	V-01

dichos documentos ya fueron validados para el cumplimiento de los requisitos mínimo de educación, condición obligatoria para el empleo en el que usted concursa.

- En cuanto a su educación formal válida para puntuar en valoración de antecedentes:

Su título de "especialista en salud ocupacional", con fecha de veintiuno (21) de octubre de 2014, otorgado por la Universidad Libre, le fue tenido en cuenta como válido y si fue objeto de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes, porque se trató de un documento adicional y por ende se le asignó el puntaje de veinte (20) puntos.

Lo anterior en concordancia con el "ARTICULO 40". CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo".

1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico

a. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel	Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional		30	25	20	20

- En cuanto a su educación informal no válida:

Folios	Institución	Programa	Estado
1	ICONTEC	DIPLOMADO DE ACREDITACION EN INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD	No Válido
2	INSTITUTO COLOMBIANO DE ODONTOLOGIA LASER	LASER TERAPEUTICO	No Válido
3	INSTITUTO COLOMBIANO DE TECNOLOGIA LASER	INTRODUCCION DEL LASER ODONTOLOGICO	No Válido



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO  
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)

Código: 020  
 Versión: V-01



4	LABORATORIO DE METROLOGIA BIOMEDICASAS	CONCEPTOS BASICOS DE METROLOGIA E INTERPRETACION DE DE CERTIFICADOS DE CALIBRACION	No Válido
5	DADIS	TALLER PARA LA SOCIALIZACION DE LINEA,IENTOS DE LA ATENCION EN SALUD DE PRIMERA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	No Válido
6	DADIS	SEMINARIO TALLER SISTEMA UNICO DE HABILITACION Y SEGURIDAD DEL PACIENTE	No Válido
7	INVERSIONES PROSA-LUD	DIPLOMADO EN ODONTOLOGIA ESTETICA	No Válido
8	SOLA Y COLOMBIA	CONGRESO LA EXCELENCIA EN ODONTOLOGIA ACTUAL	No Válido
9	EDMOND LANGUAGE INSTITUTE OKLAHOMA USA	CERTIFICATE OF COMPLETION	No Válido

Respecto a los folios del 1 al 9 relacionados en el cuadro anterior, se indica que los mismos no fueron objeto de puntuación en el ítem de educación para el trabajo y el desarrollo humano, por cuanto corresponden a educación informal, factor en el cual usted ya obtuvo el máximo puntaje, esto fue diez (10) puntos.

En este sentido, es necesario remitimos a las definiciones contempladas en el artículo 17 del acuerdo antes mencionado, para aclarar el concepto de cada ítem y la diferencia entre uno y otro, así:

**"Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. (subrayado fuera de texto)

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad". (subrayado fuera de texto)



UNIVERSIDAD  
LIBRE



CNSC  
Comisión Nacional  
del Servicio Civil  
EQUALITY AND PROGRESS

BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO  
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)

Código:	020
Versión:	V-01



Bajo este orden de ideas y revisados nuevamente los documentos aportados por usted, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia y formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se mantienen los resultados publicados el 4 de junio de 2020.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la sentencia T-466 de 2004 proferida por la corte constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Esta respuesta se publica a través de la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

Finalmente, se indica que, contra la presente decisión **NO** procede ningún recurso.

Cordialmente,

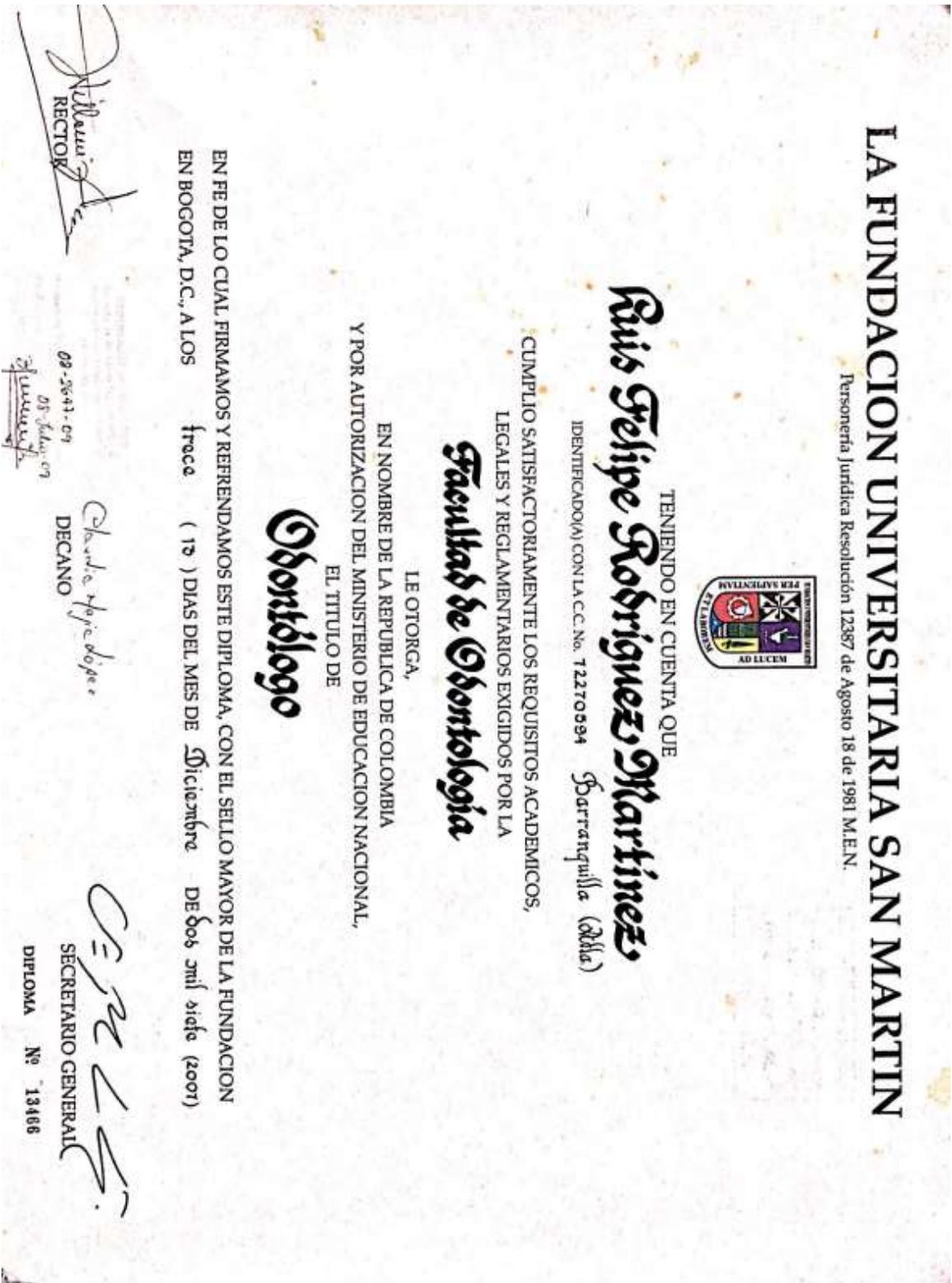


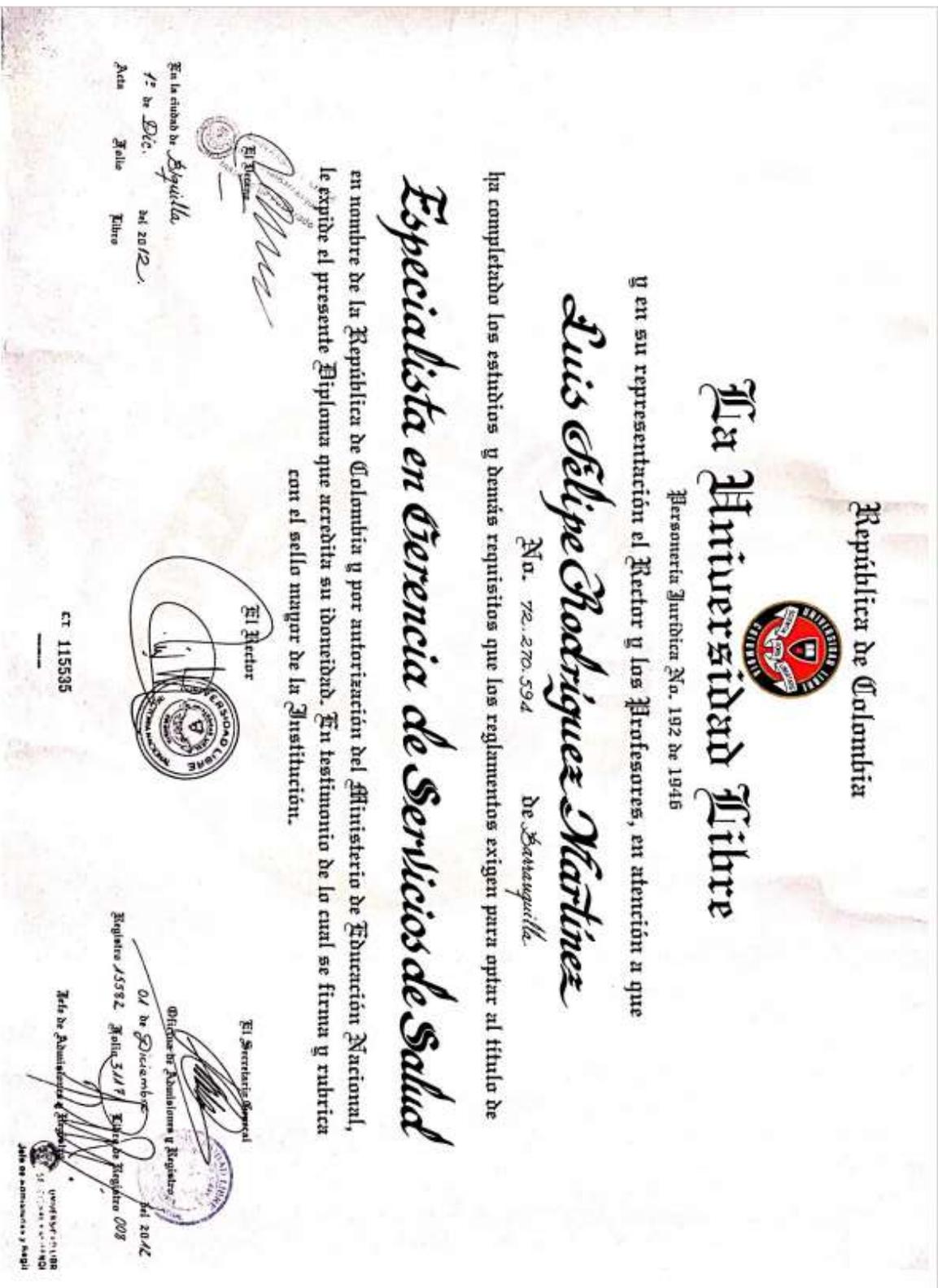
**MARIA VICTORIA RAMOS DELGADO**  
Coordinadora General  
Convocatoria Territorial Norte

*Proyectó: María Paula Segura*  
*Revisó: Tatiana Tamayo*  
*Audió: Martha Rosas*  
*Aprobó: Christian E. Ramos T. - Coordinador Jurídico*



BOGOTÁ D.C. - SEDE CENTENARIO  
Calle 37 No. 7-43 TEL: 3821113  
[www.unilibre.edu.co](http://www.unilibre.edu.co)





República de Colombia



**La Universidad Libre**  
Personería Jurídica No. 192 de 1946

y en su representación el Rector y los Profesores, en atención a que

**Luis Felipe Rodríguez Martínez**  
No. 72270594 de Bogotá.

ha completado los estudios y demás requisitos que los reglamentos exigen para optar al título de

**Especialista en Salud Ocupacional**

en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional,  
le expide el presente Diploma que acredita su idoneidad. En testimonio de lo cual se firma y rubrica  
con el sello mayor de la Institución.

*Carrillo & Asociados*  
El Director

En la ciudad de Bogotá.  
2 de Set. del 2014.  
Ada 1496 G.ada 1496 T.imo 7-2

El Rector



El Secretario General  
Oficina de Admisiones y Registro



2 de octubre del 2014  
Registro 14098 G.ada 3420 T.imo de Edición 10  
G.ada de Admisiones y Registro

CT 129344

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba  Buscar empleo

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total:

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aplicable a la medida en que avanza el proceso de selección.

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Puntaje
201386291	68.42
204187251	67.72
<b>190705519</b>	<b>65.57</b>
205257704	65.52
202173066	64.97
203288598	58.67

1 - 6 de 6 resultados

Resultado valoración de antecedentes

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba  Buscar empleo  Ayuda

### Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo o Desarrollo Humano (Profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	20.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

**ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS**  
**DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL**



Cartagena

NIT. 890480184 - 4

**LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO**  
**CERTIFICA**

Que el señor **LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ**, cédula 72.270.594 de Cartagena, labora en la Alcaldía Mayor de Cartagena así:

**PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 242 GRADO 41 EN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD (DADIS)**, desde 31/07/2012 hasta 22/02/2019.  
Tiempo desempeñado: (6) años, (6) meses, (22) días

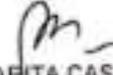
**FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN EL CARGO PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 242 GRADO 41**

1. Dirigir las visitas sistemáticas de verificación y/o control de condiciones de habilitación a los prestadores de servicios de salud inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS- bajo la coordinación del Director Operativo de Vigilancia y Control de la Calidad de la atención en salud.
2. Verificar que cada prestador de servicios de salud inscrito cumple las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, suficiencia patrimonial, financiera y de capacidad técnico-administrativa para ser habilitado.
3. Participar en el desarrollo de un sistema de atención integral al usuario que permita su adecuada información, oportuna atención de quejas y reclamos y la solución alterna de conflictos conforme a la normatividad vigente en la materia.
4. Dirigir la programación y ejecución de las capacitaciones a los prestadores de servicios de salud, con el propósito, de fortalecer los procesos de implementación del sistema de garantía, de la calidad bajo la supervisión y coordinación del Director Operativo de Vigilancia y Control de la Atención en salud.
5. Establecer en conjunto con el Director Operativo de Vigilancia y Control de la Atención en salud, un sistema de indicadores que permita la evaluación de los vigilados, la identificación de las situaciones de riesgo, la toma de los correctivos del caso para garantizar la calidad de la atención en salud.
6. Evaluar la oportunidad, pertinencia y calidad en la prestación de servicios a los usuarios de la red hospitalaria.
7. Implementar y mantener actualizada una base de datos de prestadores inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud del Departamento Administrativo Distrital de Salud -DADIS-
8. Elaborar informes periódicos al Director Operativo de Vigilancia y Control de la atención en salud según los requerimientos de información.
9. Elaborar el plan de acción y operativo de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control de la calidad de atención en salud.
10. Dirigir la custodia y conservación de los documentos, archivos y elementos bajo su responsabilidad.
11. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
12. Aplicar las normas del Sistema de gestión de Calidad.
13. Las demás que le asignen acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

**JORNADA LABORAL: LUNES A JUEVES 8:00AM a 1:00PM; 2:00PM a 6:00PM**  
**48 Horas semanal VIERNES 8:00AM a 1:00PM; 2:00PM a 5:00PM**

La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral, nóminas de pago y manual de funciones.

Esta certificación se expide a solicitud de la persona interesada y se firma en Cartagena a los 22 días del mes de febrero de 2019.

  
**MARGARITA CASAS COTES**  
Directora Administrativa del Talento Humano

Proyectó:  


NIT. 890480184-4

**DADIS**



**EL SUSCRITO PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE  
TALENTO HUMANO DE DEPARTAMENTO  
ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD**

**C E R T I F I C A :**

Que el señor: LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72270594, presta sus servicios en el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, mediante los siguientes Contratos de Prestación de Servicios (OPS).

Contrato No. 75 de 24 de Febrero de 2012 con plazo de ejecución de 27 de Febrero de 2012 a 27 de Junio de 2012, Con el objeto de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, DE APOYO A LA GESTIÓN EN SALUD, con honorarios pactados de TRECE MILLONES CIENTO DIESCISEIS MIL PESOS M/CTE. (\$13.116.000,00).

Para mayor constancia y para solicitud del interesado, expido el presente en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 31 días del mes de Enero de 2019.

Atentamente,

CARLOS PINEDO PEREZ  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



**A QUIEN LE INTERESE**

**CERTIFICA QUE:**

**LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 72.270.594 de Barranquilla, presta sus servicios profesionales como Odontólogo General, desde enero 1 de 2010

Contrato a término indefinido

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los 19 días del mes de agosto del dos mil once (2011)

Atentamente,

  
GINA PAUTT ARRIETA  
Gerente – representante legal



**LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL  
DE LA COOPERATIVA INTEGRAL EN SALUD "CONSALUD"**

**A QUIEN INTERESE  
CERTIFICA QUE:**

**LUIS FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.270.594 de Barranquilla presta sus Servicios Profesionales, como Odontólogo General, desde el 1º. De Noviembre de 2.009.

Contrato a término indefinido.

Los servicios que presta están regulados por la ley 79 de 1988 y el decreto 4588 de Diciembre 26 de 2006.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los 16 días del mes de agosto del dos mil once (2011).

Atentamente

**MADLAYNE MOLINA DE LA TORRE**  
Gerente - Representante Legal



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 25

ACUERDO No. CNSC - 20181000006476 DEL 16-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

#### CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28º de la misma Ley, señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos están determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

**ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE.** El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer las vacantes previstas en el artículo 1º del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE CARTAGENA, y que corresponden a los niveles profesional, técnico y asistencial, de conformidad con la certificación de la OPEC reportada a la CNSC y que se encuentran de manera detallada en el artículo 11º del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.** El presente Concurso Abierto de Méritos tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
  - 4.1 Pruebas de competencias básicas.
  - 4.2 Prueba de competencias funcionales.
  - 4.3 Pruebas de competencias comportamentales.
  - 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

**PARÁGRAFO 1º.** En artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

**ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO.** Las diferentes etapas del concurso estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

**ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.** El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y las demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO.** El presente Acuerdo es la norma reguladora del concurso y obliga tanto a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que ejecute el desarrollo de la convocatoria, como a los participantes.

**ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN.** De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva el proceso de selección, serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes,** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

**Para el nivel asesor y profesional:** Un día y medio de salario mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

**Para los niveles técnico y asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el concurso. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto o de manera electrónica online por PSE, en la forma establecida en el artículo 15 del presente Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de la página web [www.cnscc.gov.co](http://www.cnscc.gov.co) y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

**Estudios:** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

**Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

**Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

**Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

**Educación Informal.** Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

**Experiencia:** Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

**Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

20181000006476

Página 11 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

**Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.**

**ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

**Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano.** Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

**Certificaciones de la educación informal.** La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

**PARÁGRAFO.** Los aspirantes deben revisar la GUÍA DE ORIENTACIÓN que para las pruebas realice la universidad, institución universitaria o institución de educación superior contratada, debido a que el mencionado documento le permitirá conocer de manera detallada las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las mismas, así como la forma en que los resultados de aplicación de las distintas pruebas serán calificadas y/o evaluadas en el Proceso de Selección.

**ARTÍCULO 27°. CIUDADES Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS.** Las pruebas escritas previstas en el "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte", serán aplicadas en las siguientes ciudades y municipios. El aspirante debe seleccionar el lugar de aplicación previo al pago de los derechos de participación para su inscripción.

Departamento	Municipio de aplicación de pruebas escritas
GUAJIRA	Riohacha
GUAJIRA	San Juan
ATLANTICO	Barranquilla
ATLANTICO	Sabanalarga
BOLIVAR	Cartagena
BOLIVAR	Magangué
BOLIVAR	Carmen de Bolívar
NORTE DE SANTANDER	Cúcuta
NORTE DE SANTANDER	Ocaña

**ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31° de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección y los parámetros para cada una de ellas:

#### NIVEL ASESOR, PROFESIONAL, TÉCNICO Y ASISTENCIAL

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	No Aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	20%	No Aplica
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

**PARÁGRAFO.** En la Guía de Orientación se informará el sistema de calificación que se aplicará a cada empleo, a fin de que el aspirante conozca la forma como será calificada su prueba.

**ARTÍCULO 29°. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES.** Dichas competencias tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

La prueba sobre competencias básicas evalúa en general los niveles de dominio sobre los saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público al servicio del Estado y para un empleo específico, debe conocer o tener.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

**ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES.** Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.** Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

**ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el cual concursa.**

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Ponderación							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N A	N A	40	10	10	100
Técnico	N A	40	N A	40	10	10	100
Asistencial	N A	N A	40	20	20	20	100

**ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico
  - a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Titulo	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

- b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Titulo	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

- a. **Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

- c. **Empleos del nivel Asistencial:**

20181000006476

Página 20 de 25

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte"

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	20
4	15
3	10
2	5
1	3

**3. Educación Informal:** La Educación informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

**a. Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	8
Entre 80 y 119 horas	6
Entre 40 y 79 horas	4
Hasta 39 horas	2

**b. Empleos del nivel Asistencial:**

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	20
Entre 120 y 159 horas	15
Entre 80 y 119 horas	10
Entre 40 y 79 horas	5
Hasta 39 horas	3

**PARÁGRAFO.** Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

**ARTÍCULO 41°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

**Nivel Asesor y Profesional:**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL O PROFESIONAL RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
45 meses o más	40
Entre 37 y 45 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

**Nivel Técnico:**

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA	PUNTAJE MÁXIMO
45 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	30
Entre 25 y 36 meses	20
Entre 13 y 24 meses	10
De 1 a 12 meses	5

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLIVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

Nivel Asistencial:

NUMERO DE MESES DE EXPERIENCIA LABORAL	PUNTAJE MAXIMO
#9 meses o más	40
Entre 37 y 48 meses	35
Entre 25 y 36 meses	28
Entre 13 y 24 meses	18
De 1 a 12 meses	5

El puntaje es acumulable hasta el máximo definido en el artículo 40° del presente Acuerdo para cada nivel.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados); el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

**PARÁGRAFO:** El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 42°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace: SIMO; el aspirante debe consultar ingresando con su usuario y contraseña.

En la publicación de resultados de la valoración de antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia) y la discriminación sobre cada folio verificado.

**ARTÍCULO 43°. RECLAMACIONES.** Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO.

Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC a través de la Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlás al (la) peticionario(a) a través de la plataforma SIMO.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO 44°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES.** En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) y/o enlace: SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGENA - BOLÍVAR "Proceso de Selección No. 771 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"

**ARTÍCULO 58°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA:** El servidor público que se encuentre en periodo de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este periodo no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, ni se le podrán asignar ni encargar funciones diferentes a las contempladas para el empleo para el cual concursó.

**ARTÍCULO 59°. INTERRUPCIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA:** Cuando por justa causa haya interrupción en el periodo de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.

**PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO.** Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en periodo de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este periodo se interrumpirá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación, al jefe de talento humano o a quien haga sus veces, y se reiniciará al vencimiento de las dieciocho (18) semanas siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

**CAPÍTULO VIII**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 60°. VIGENCIA.** El presente Acuerdo nge a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

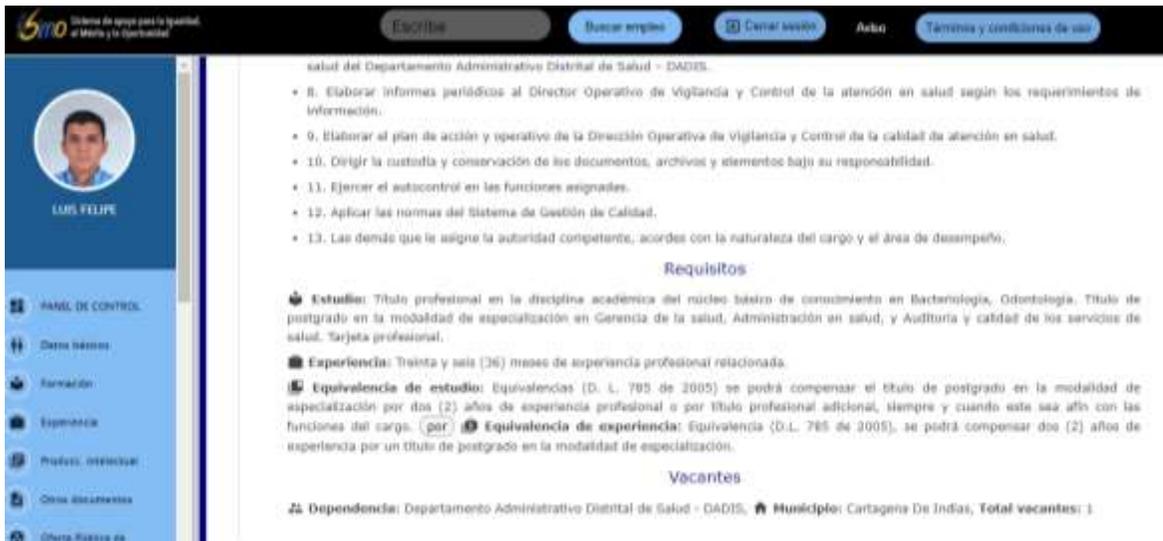
**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. el 16 de Octubre de 2018.

  
**JOSE ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ**  
Presidente

  
**PEDRITO PEREIRA CABALLERO**  
Representante Legal

Revisó: Johanna Patricia Bendaiz Friez  
Proyectó: Henry Gustavo Morales Henao /Gerente de Convocatorias  
Revisó: Johanna Bendaiz Ramirez/Profesora de Convocatorias



salud del Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS.

- 8. Elaborar informes periódicos al Director Operativo de Vigilancia y Control de la atención en salud según los requerimientos de información.
- 9. Elaborar el plan de acción y operativo de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control de la calidad de atención en salud.
- 10. Dirigir la custodia y conservación de los documentos, archivos y elementos bajo su responsabilidad.
- 11. Ejercer el autocontrol en las funciones asignadas.
- 12. Aplicar las normas del Sistema de Gestión de Calidad.
- 13. Las demás que le asigne la autoridad competente, acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

**Requisitos**

- **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Bacteriología, Odontología, Título de postgrado en la modalidad de especialización en Gerencia de la salud, Administración en salud, y Auditoría y calidad de los servicios de salud. Tarjeta profesional.
- **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.
- **Equivalencia de estudio:** Equivalencias (D. L. 785 de 2005) se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional, siempre y cuando este sea afín con las funciones del cargo. **por** • **Equivalencia de experiencia:** Equivalencia (D.L. 785 de 2005), se podrá compensar dos (2) años de experiencia por un título de postgrado en la modalidad de especialización.

**Vacantes**

• Dependencia: Departamento Administrativo Distrital de Salud - DADIS, • Municipio: Cartagena De Indias, Total vacantes: 1

## Ampliación de detalle

### Requisitos

• **Estudio:** Título profesional en la disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Bacteriología, Odontología. Título de postgrado en la modalidad de especialización en Gerencia de la salud, Administración en salud, y Auditoría y calidad de los servicios de salud. Tarjeta profesional.

• **Experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia profesional relacionada.

• **Equivalencia de estudio:** Equivalencias (D. L. 785 de 2005) se podrá compensar el título de postgrado en la modalidad de especialización por dos (2) años de experiencia profesional o por título profesional adicional, siempre y cuando este sea afín con las funciones del cargo. **por** • **Equivalencia de experiencia:** Equivalencia (D.L. 785 de 2005), se podrá compensar dos (2) años de experiencia por un título de postgrado en la modalidad de especialización.

## Tablas comparativas entre Valoración Universidad Libre y Valoración con aplicación de correcciones

### Valoración universidad Libre

Tabla 2. Valoración de antecedentes – componentes

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	30,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	20,00	100
Resultado prueba	70,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	14,00	

Fuente: Tomado de SIMO (folio 50)

### Valoración con aplicación de corrección

Tabla 2. Valoración de antecedentes - componentes

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100
Resultado prueba	90,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	18,00	

Fuente: Adaptado a partir de SIMO (folio 50)

### Valoración universidad Libre

#### Puntaje de Valoración de antecedentes asignado por la Universidad Libre

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	66,62	60	39,972
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	58	20	11,6
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	70	20	14
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
<b>Resultado total</b>				<b>65,572</b>

## Valoración con aplicación de corrección

### Puntaje de Valoración de antecedentes corregido

<b>Prueba</b>	<b>Puntaje aprobatorio</b>	<b>Resultado parcial</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Puntaje ponderado</b>
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	66,62	60	39,972
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	58	20	11,6
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	90	20	18
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
<b>Resultado total</b>				<b>69,572</b>



Primero la  
*Gente*

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.  
SECRETARÍA GENERAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION N° **1329 - - - 17**

21 FEB 2017

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

**EL ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**

En uso de las atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y

**CONSIDERANDO**

Que el numeral 1º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que son atribuciones del Alcalde, cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos de gobierno, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo.

Que el Artículo 16 de la ley 909 de 2004, señala: "En todos los organismos y entidades reguladas por esta Ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. (...)"

Que el artículo 1º del decreto 1228 del 2005 establece: "En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de Carrera Administrativa.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de Carrera Administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.

En igual forma, se integraran Comisiones de personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades."

El artículo 3º del Decreto 1228 de 2005 establece: "El jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en los organismos y entidades a los cuales se refiere el presente decreto, será el Secretario de la Comisión de Personal, quien no tendrá voto y en ningún caso podrá ser miembro de la misma. Tampoco podrá ser miembro de la Comisión de Personal el Jefe de Control Interno o quien haga

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones" sus veces, salvo que deba actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004".

Que la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante Resolución 4762 de 21 de junio 2016, convocó a los servidores públicos de la Alcaldía Mayor de Cartagena para las elecciones de los representantes de los empleados, principales y suplentes, ante la Comisión de Personal, para el día 4 de agosto de 2016.

Realizada la elección en la fecha antes señalada, mediante acta de escrutinio de fecha 8 de agosto de 2016, se declararon elegidos como integrantes de la Comisión de Personal en representación de los empleados, a los servidores: NORMA ROMAN LEYGUES, LETYS ARNEDE AMOR como representantes principales, JUDITH PEREZ RODRIGUEZ Y FANNY VILLAMIL CASTRO como representantes suplentes, estando presentes alguno de los miembros aspirantes y los designados por los aspirantes quienes conformaron la comisión escrutadora con el propósito de velar por los votos de sus aspirantes y se les comunicó su elección en representación de los empleados.



Primero la  
Gente

ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS, D.T. Y C.  
SECRETARÍA GENERAL  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO



RESOLUCION Nº 1329 - - -1R

21 FEB 2017

Que el artículo 16 del decreto 1228 de 2005 establece: "Los representantes de los empleados de la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para un periodo de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.

Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser elegidos para el periodo siguiente".

Que en virtud a lo antes señalado, el Alcalde Mayor de Cartagena procede mediante el presente Acto Administrativo, a designar los dos (2) representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, y a declarar constituida dicha Comisión de Personal.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Designar como representantes del empleador ante la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, a los servidores públicos: **YOLANDA WONG BALDIRIS**, Directora de la Escuela de Gobierno y Liderazgo código 028 grado 57 y **MARIA ANGELICA POSSO ARDILA**, Asesor código 105, grado 47

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declárese constituida la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, la cual queda conformada de la siguiente manera:

"Por medio del cual se designan los representantes del empleador en la Comisión de Personal del Distrito de Cartagena, se declara constituido y se dictan otras disposiciones"

**REPRESENTANTES DEL EMPLEADOR:**

PRINCIPALES	SUPLENTES
YOLANDA WONG BALDIRIS 45.760.403	MARIA ANGELICA POSSO ARDILA 45.524.612

**REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS:**

PRINCIPALES	SUPLENTES
NORMA ROMAN LEYGÜES 45.450.672	JUDITH PEREZ RODRIGUEZ 45.444.997
LETYS ARNEADO AMOR 45.443.841	FANNY VILLAMIL CASTRO 45.421.209

SECRETARIA DE LA COMISION DE PERSONAL: VIVIANA MALO LECOMPTE. DIRECTORA ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO C.C 33.336.700
---

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese la presente Resolución, en la página web del Distrito para los efectos del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Cartagena de Indias a los, **21 FEB 2017**

**MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**  
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T.Y C.

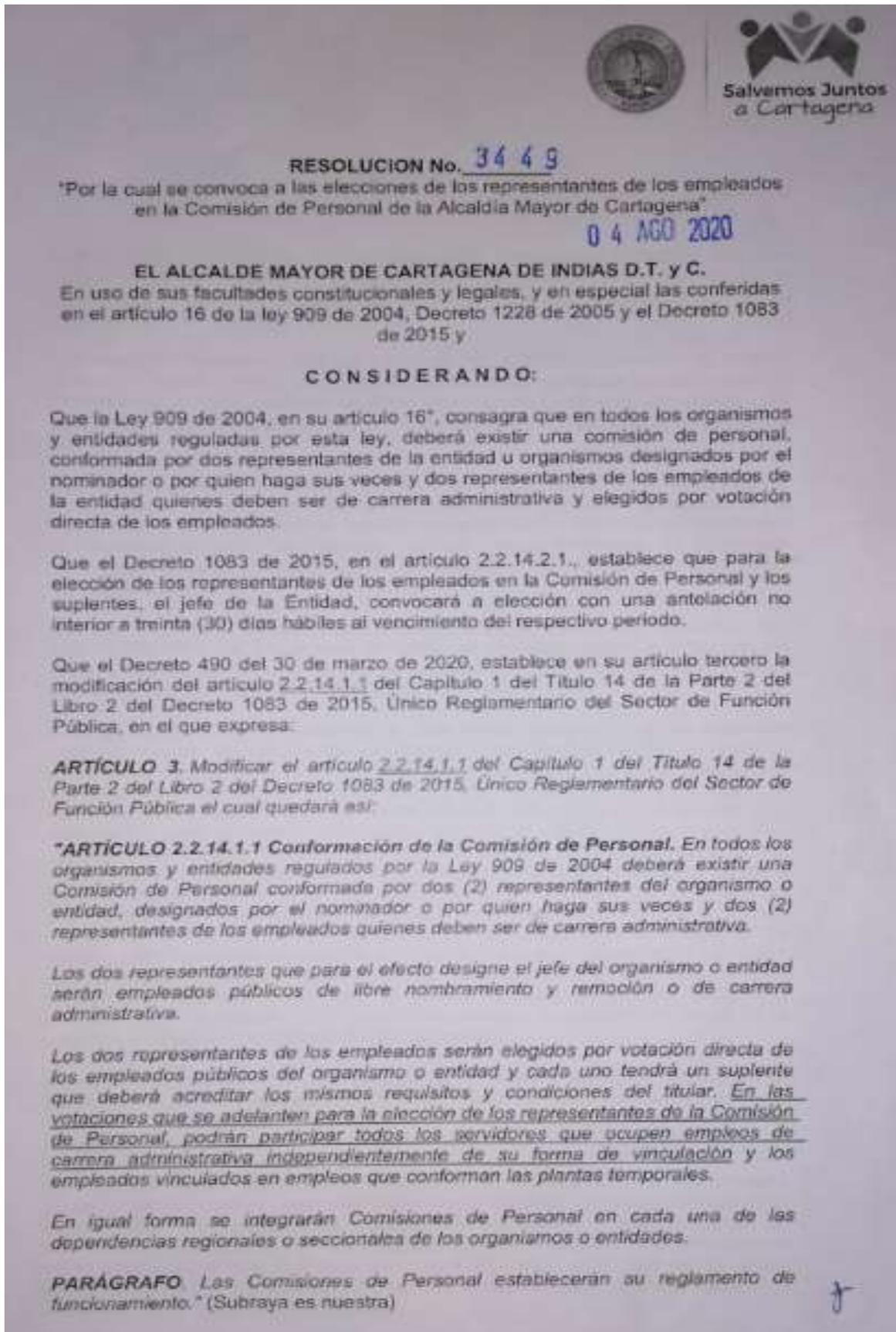
Vob: Luz Estela Cáceres Morales  
Secretaría General  
Proyecto: AFL

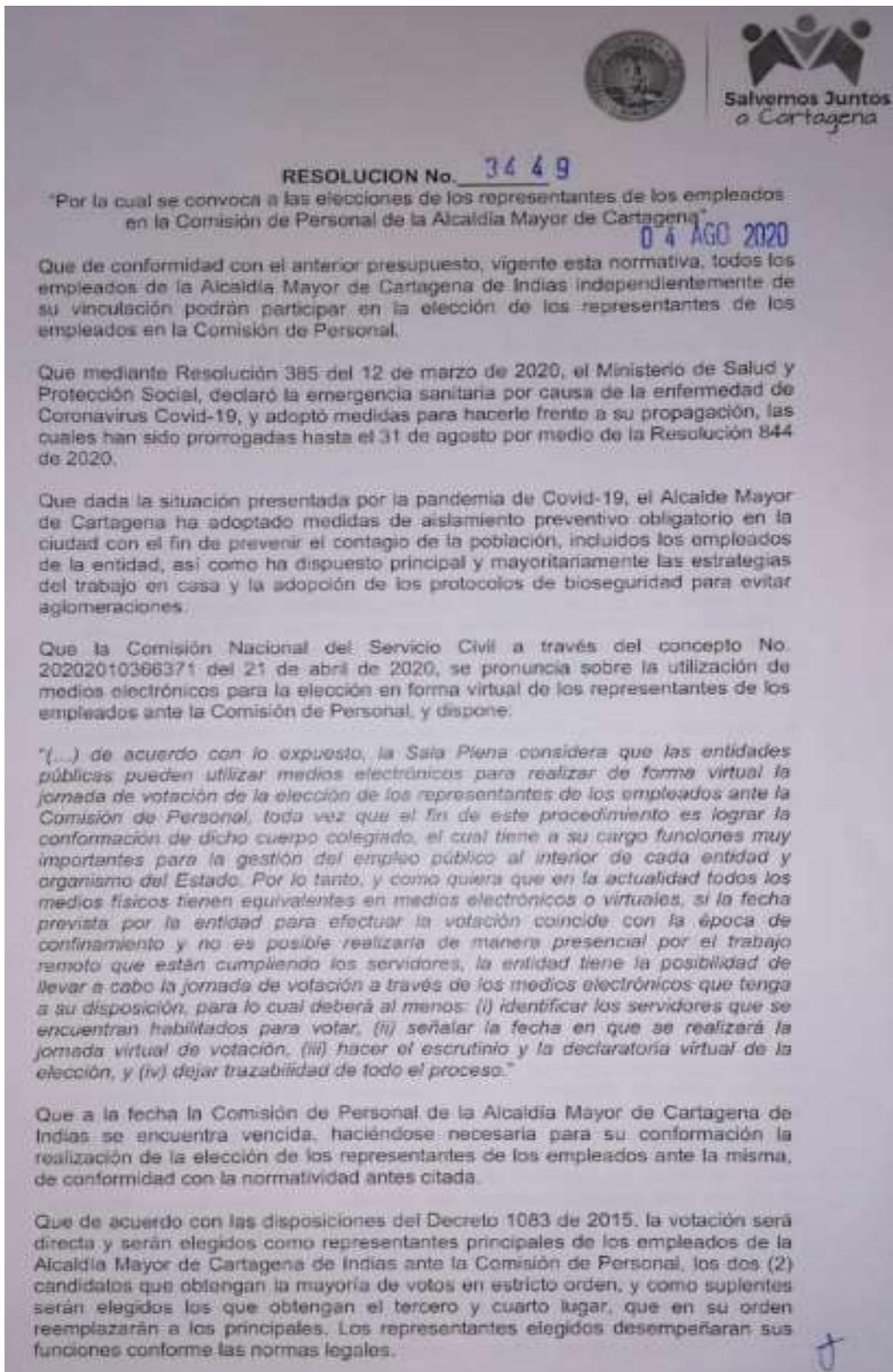
The screenshot shows a web browser window displaying the website of the Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC). The browser's address bar shows the URL: gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte#:~:text=De%20acuerdo%20a%20lo%20establecido,10%20de%20agosto%20de%202020. The website header includes the CNSC logo and navigation links: [CNSC](#), [Convocatorias](#), [Carrera](#), [Normatividad](#), [Criterios y Doctrina](#), [Información y Capacitación](#), and [Atención al Ciudadano](#). A search bar is also present.

The main content area features a red banner with the text: **744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Territorial Norte**. Below this, a sidebar lists various services: Avisos Informativos, Acciones Constitucionales, Normatividad, Ingrese a SIMO, Guías, and Actuaciones Administrativas.

The main article is titled "Aviso importante Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 de 2018" and is dated 03 Agosto 2020. The key information is highlighted in yellow: "De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51° de los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, INFORMA que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día 10 de agosto de 2020." The text further explains that affected employees will be notified by the competent authority and that the lists of eligible candidates will be published on the National Bank of Eligible Lists (BNLE) after five business days.

At the bottom of the page, there are social media sharing buttons for Twitter and Facebook, and a search bar with the text "para buscar".





**RESOLUCION No. 3449**

"Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena"

04 AGO 2020

Que de conformidad al inciso segundo del artículo 2.2.14.2.13 del Decreto 1083 de 2015 referido, los representantes principales de los empleados de esta entidad y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 909 de 2005, Decreto 1228 de 2005, Decreto 1083 de 2015 y Decreto 490 de 2020, la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, por medio del presente acto administrativo se permite convocar a la elección de los dos (2) representantes principales y dos (2) suplentes de los empleados para conformar la Comisión de Personal de esta entidad.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONVOCATORIA.** Convocar para el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, a la elección de los dos (02) representantes principales y de los dos (2) suplentes, de los empleados de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias ante la Comisión de Personal, para un periodo de dos (2) años 2020-2022, contados a partir de la comunicación de la elección.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - Las elecciones se realizarán de manera electrónica, a través de enlace de votación que se pondrá a disposición de todos los electores en la página de la Alcaldía Mayor de Cartagena y/o cualquier herramienta digital por medio del cual pueda acceder al mismo para ejercer su derecho al voto. Esta votación se habilitará entre las 8:00 AM y las 4:00 PM el día 31 de agosto de 2020 en jornada continua.

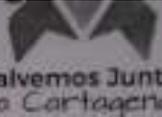
**PARAGRAFO SEGUNDO.** - Esta convocatoria se publicará a partir del día siguiente a la fecha de su firma, en la página web de la Alcaldía Mayor de Cartagena link de Actos Administrativos, en la intranet, así como en las distintas herramientas de comunicación virtual de los diferentes Grupos de Trabajo.

**PARAGRAFO TERCERO.** - Podrán participar como electores los funcionarios con nombramiento provisional, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 490 del 30 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INSCRIPCIONES.** Los funcionarios inscritos en carrera administrativa, interesados en postularse para la presente elección, deberán inscribirse ante la Dirección Administrativa de Talento Humano – Área de Bienestar Social a través del correo electrónico [mmiller@cartagena.gov.co](mailto:mmiller@cartagena.gov.co), cuando sea el caso, entre el 5 y el 12 de agosto de 2020, en horario de las 8 a.m. a las 5 p.m. Si dentro de dicho término no se inscriben por lo menos cuatro candidatos, o los inscritos no acreditan los requisitos exigidos, este término se prorrogará por un lapso igual, que se cumplirá entre los días 13 y 19 de agosto de 2020.

**PARAGRAFO.** - Los aspirantes deberán enviar mensaje de correo electrónico manifestando de manera expresa su interés en la inscripción como candidato a representante de los empleados en la Comisión de Personal, con nombre completo, identificación, cargo, dependencia, y adjuntando foto actual.

**ARTÍCULO TERCERO. - DIVULGACIÓN.** Al día hábil siguiente al vencimiento de la fecha de inscripción de los candidatos a que se refiere el artículo segundo de la

   
Salvemos Juntos  
a Cartagena

**RESOLUCION No. 3449**

\*Por la cual se convoca a las elecciones de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena\*

04 AGO 2020

presente resolución, la Dirección Administrativa de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena, divulgará la lista de inscritos a la elección, que hubieren reunido los requisitos exigidos en el artículo 2.2.14.2.3. del Decreto 1083 de 2015, a través de la intranet, página Web y por cualquier medio o herramienta tecnológica que garantice ampliamente la divulgación.

**ARTÍCULO CUARTO. - CALIDADES.** Los funcionarios que aspiren a ser elegidos como representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.14.2.3. del Decreto 1083 de 2015 citado, deberán acreditar las siguientes calidades:

1. Ser Empleado de Carrera administrativa de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, lo cual se acreditará con la verificación de la inscripción en carrera administrativa que debe reposar en la hoja de vida.
2. No haber sido sancionado disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura, lo cual se acreditará por la Oficina de Control Disciplinario de la entidad.

**PARAGRAFO. -** No podrán aspirar a ser representantes de los empleados, los funcionarios con nombramiento de carácter provisional, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. - MISION DE OBSERVACIÓN.** Las elecciones electrónicas de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Mayor de Cartagena 2020-2022, contará con una MISION DE OBSERVACIÓN, que garantizará la transparencia de estas elecciones, la cual estará conformada por un delegado del Alcalde Mayor, un delegado de cada una de las Centrales Sindicales y el Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno.

**PARAGRAFO PRIMERO. -** Las Centrales Sindicales deberán informar a más tardar el día 24 de agosto de 2020 el nombre de su delegado ante la MISION DE OBSERVACION. Este informe se realizará al correo electrónico [mtmiller@cartagena.gov.co](mailto:mtmiller@cartagena.gov.co), manifestando de manera expresa que el funcionario que se indica es el delegado de la Central correspondiente, informando además su nombre completo, documento de identificación, cargo y dependencia.

**PARAGRAFO SEGUNDO. -** La Dirección Administrativa de Talento Humano, el día 25 de agosto de 2020, realizará la divulgación de los miembros de la MISION DE OBSERVACION, con los delegados que sean autorizados por las Centrales Sindicales y el Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, a través de la intranet, y por cualquier medio o herramienta tecnológica que garantice ampliamente la divulgación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los delegados de las Centrales Sindicales podrán ser empleados con vinculación en carrera o nombramiento provisional.

**PARÁGRAFO CUARTO. -** La MISION DE OBSERVACION vigilará el proceso de votación, y firmará las actas que se levanten en el desarrollo de la jornada electoral.

**ARTÍCULO SEXTO. - LISTA DE VOTANTES.** La Dirección Administrativa de Talento Humano, dos (2) días hábiles antes de realizarse la elección, divulgará la lista general de votantes, con el número de su cédula de ciudadanía.

